



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### Auto Interlocutorio No. 388

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide el Juzgado sobre el pronunciamiento de la parte incidentada respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...suministre...toda la atención integral...para hacerle frente a su patología ALZHEIMER...”

La parte accionante/incidentante, con mensaje de datos del 05 de febrero de 2024, adujo el incumplimiento del fallo de tutela, al expresar lo siguiente:

“...el Medico tratante ordena y formula BETAMETASONA LOCION CAPILAR AL 0,1% TOPICA 2 potes por mes de 60ml.

Resulta que en el mes de enero 2024-01-04 me acerco a Farmacia Audifarma a reclamar dicho medicamento y me dicen que hay dificultad logística, que este yendo a preguntar haber si a llegado, se acabo el mes y nada; en este mes febrero 2024-02-03 me acerco nuevamente a Audifarma a reclamar otra vez el medicamento y me manifiestan lo mismo del mes pasado, dificultad logística se encuentra desabastecido, en ese orden de ideas SU SEÑORIA a la fecha le están debiendo a la paciente 2 (dos) entregas, esto por un lado.

El medicamento Quetiapina por 150MG está autorizado con el código # 284216892, pero me dijeron que no lo había, y este es Vital para su patología de Base ALZHEIMER, por lo cual no están dando cumplimiento...”

En consecuencia, mediante Auto No. 275 del 06 de febrero de 2024<sup>1</sup>, en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" por intermedio de SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente

<sup>1</sup> Notificado mediante Oficio No. 110 de 2024, entregado electrónicamente el 06 de febrero de 2024.

Regional Suroccidente y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud.

La parte incidentada, con mensaje de datos del 12 de febrero de 2024, informó lo siguiente:

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se traslada el caso al área técnica de salud, para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, conforme a los alcances de este, de acuerdo con la validación se registra gestiones realizadas por parte del área técnica de salud en los siguientes términos:

**BETAMETASONA VALERATO 0,1 % (LOCION TOPICA)** "12/02/2024.REQUERIMIETO. USUARIO MANIFIESTA QUE LA ENTREGA DEL MES DE ENERO 2024, NO SE HIZO EFECTIVA SE LE INDICA QUE HAY DESABASTECIMIENTO, SE SOLICITA VERIFICACION Y/O SOPORTES DE ENTREGA EFECTIVA MESES DE ENERO Y FERBERO 2024".

**QUETIAPINA 150 MG (TABLETA LP) (H)** "12/02/2024.REQUERIMIENTOUSUARIO CUENTA CON AUT #284216892 PARA FARMACIA AUDIFARMA CON 5 POSFECHADAS MAS SE SOLICITAN SOPORTE DE ENTREGA EFECTIVA."

Señor Juez, la voluntad primordial de la entidad que represento es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes brindando un servicio óptimo y humanizado a nuestros usuarios, sin que sea la excepción el caso de **DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN C.C 29972148**.

además, con mensaje de datos del 14 de febrero de 2024, adicionó la información en el siguiente sentido:

Señor Juez, el caso del accionante - **DILIA MERY SANCHEZ DE ARAGON CC 29972148**, se está revisando por parte de NUEVA EPS, conforme los alcances y cobertura del fallo de tutela, y por el momento nos allegan la siguiente información:

**QUETIAPINA 150 MG (TABLETA LP) (H): 12/02/2024.REQUERIMIENTOUSUARIO CUENTA CON AUT #284216892 PARA FARMACIA AUDIFARMA CON 5 POSFECHADAS MAS SE SOLICITAN SOPORTE DE ENTREGA EFECTIVA.LXCM 14/02/2024.INCIDENTE DE DESACATO. USUARIO CUENTA CON AUT #284216892 PARA FARMACIA AUDIFARMA CON 5 POSFECHADAS MAS SE SOLICITAN SOPORTE DE ENTREGA EFECTIVA.LXCM**

**BETAMETASONA VALERATO 0,1 % (LOCION TOPICA) 12/02/2024.REQUERIMIETO. USUARIO MANIFIESTA QUE LA ENTREGA DEL MES DE ENERO 2024, NO SE HIZO EFECTIVA SE LE INDICA QUE HAY DESABASTECIMIENTO, SE SOLICITA VERIFICACION Y/O SOPORTES DE ENTREGA EFECTIVA MESES DE ENERO Y FERBERO 2024/.LXCM \*\*13/02/2024 SE ADJUNTA SOPORTE DE ENTREGA GESTOR FARMACEUTICO AUDIFARMA JCG\*\* 14/02/2024. INCIDENTE DE DESACATO. SOPORTES ANEXOS NO INDICAN FECHA DE ENTREGA.LXCM**

Ahora bien, revisada la respuesta de la parte incidentada, encuentra el despacho que esta cumplió con la orden contenida en la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 2019, recordó el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado así:

"...se evidencia que como consecuencia del obrar de la incidentada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la incidentada los ha garantizado..."

En consecuencia, la parte incidentada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y queda así resuelto de fondo el derecho fundamental tutelado, situación que impone terminar el presente trámite en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO**, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	<a href="mailto:albertomotatovelez@hotmail.com">albertomotatovelez@hotmail.com</a>
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFC  
ID-134-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43b6d505d15cbc4460132dd535f19ebf281e691fd3421dd9a1164501aa7f902**

Documento generado en 19/02/2024 01:54:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** Se procede a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA FANNY RAMÍREZ MORALES y RIGOBERTO PINEDA CALDERÓN contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., radicado bajo la partida E-515-2021, conforme lo ordenó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su Auto No. 124 del 01 de febrero de 2024:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	0,00
Agencias en derecho en segunda instancia	400.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de la liquidación de costas	400.000,00

Sírvase proveer.

**Eddie Escobar Bermúdez**  
Secretario

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 386**

Procede el Juzgado a obedecer y cumplir la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 124 del 01 de febrero de 2024, mediante el cual se confirmó la Sentencia No. 15 del 27 de mayo de 2022, con la cual se decidieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en Auto No. 124 del 01 de febrero de 2024 y se procederá a impartir aprobación de la liquidación de costas generadas por la apelación.

Adicionalmente, obran en el plenario los siguientes memoriales: (i) Liquidaciones del crédito formuladas por las parte ejecutante y ejecutada; (ii) Solicitud de terminación del proceso de la parte ejecutada y (iii) Reporte del saldo insoluto de las obligaciones formulado por la parte ejecutante.

En cuanto a las liquidaciones del crédito, encuentra este Juzgado que mientras la parte ejecutante liquida las mesadas hasta el mes de junio de 2022, su contraparte lo hace hasta el mes de enero de 2022.

Al efecto, la parte ejecutante, en su liquidación señaló lo siguiente:

En primer lugar, diremos que conforme se aprecia en prueba documental que ya reposa en el expediente las consignaciones fueron efectuadas en el 8 de febrero de febrero de 2022, para el retroactivo que se causó desde el 11/04/2016 hasta el 31 de enero de 2022.

Ahora bien, las mesadas CAUSADAS desde febrero de 2022 hasta la fecha 31/05/2022 y las que se sigan causando en adelante se están pagando directamente a los accionante bajo la modalidad de PENSIONADO INCLUIDO EN NOMINA A CUENTA BANCARIA y directamente a las cuentas del accionante.

Es decir, no hay consenso ni certeza procesal sobre la fecha de corte de la liquidación de las mesadas pensionales insolutas.

Por tanto, antes de decir sobre el tema, se formularán requerimientos así.

- (i) A la parte ejecutada para que acredite relación detallada de los pagos por concepto de mesadas pensionales y descuentos realizados en los meses de febrero a junio de 2022.
- (ii) A la parte ejecutante para que informe si efectivamente ha recibido los pagos de las mesadas pensionales causada en los meses de febrero a junio de 2022.

En esas condiciones, la petición de terminación del proceso será negada por cuanto no hay evidencia de haberse extinguido todas las obligaciones objeto de ejecución. Además, la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su Auto No. 124 del 01 de febrero de 2024, mediante el cual se confirmó la Sentencia No. 15 del 27 de mayo de 2022, con la cual se decidieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas en el trámite de segunda instancia dentro del presente asunto, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$400.000,00.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante MARÍA FANNY RAMÍREZ MORALES y RIGOBERTO PINEDA CALDERÓN, a través de su apoderada judicial, para que en término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si efectivamente han recibido los pagos de las mesadas pensionales causada en los meses de febrero a junio de 2022.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a través de su apoderado judicial, para que en término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue relación detallada de los pagos por concepto de mesadas pensionales y descuentos realizados en los meses de febrero a junio de 2022.

**CUARTO: NEGAR** la terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. conforme lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-515-2021

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 20 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6c22377bf3574d8adf0d8ae12c601189f9c57a0aeca4f838dfc477c6749e51**

Documento generado en 19/02/2024 01:55:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: MERCEDES AYAKO NAKATA NIKAIKO**

**DDO: COLPENSIONES - PROTECCION**

**RAD: 2022-00310**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita el mandatario de la reclamante, la entrega de los depósitos judiciales que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignaron las demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCION**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ**

**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 382**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCION**, consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante de los siguientes depósitos judiciales;

-. Título No. 469030002986367 por valor de \$1.660.000.00, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **COLPENSIONES**.

-. Título No. 469030002985104 por valor de \$500.000,00, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **PROTECCION**.

Razón por la cual se ordenará el pago de los depósitos judiciales consignados, librándose la orden de pago respectiva, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial del demandante, Doctor **JORGE IVAN HERNANDEZ**

**VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.887.666 y T.P. 354.299 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto.  
Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR EL PAGO** de los depósitos judiciales

-. No. 469030002986367 por valor de \$1.660.000.00

-. No. 469030002985104 por valor de \$500.000,00

Consignado por las entidades demandadas, **COLPENSIONES y PROTECCION** respectivamente, al apoderado judicial del demandante, Doctor **JORGE IVAN HERNANDEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.887.666 y T.P. 354.299 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE** a su respectiva caja de Archivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. **026** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e895b6dd61461a8c95e4d7e8b53982b5ad73d3f4c2edb941ac4ed738a5dadf5**

Documento generado en 19/02/2024 01:56:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### Auto Interlocutorio No. 384

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MANUELA MANYOMA TOVAR
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"
Radicación	76001-3105-015-2023-00255-00

Decide el juzgado sobre la sanción pecuniaria en contra de la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" con ocasión de su incumplimiento a las cargas procesales impuestas por el Juzgado.

Para ello, se exponen los siguientes elementos de juicio:

1.- Por Auto No. 1699 del 28 de junio de 2023, se requirió a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" para que acreditara lo siguiente:

**REQUERIR** a la parte ejecutada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" (...), para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, lo siguiente: (1) La evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 351 de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 1063 de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, no casada por Sentencia SL140-2023 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Auto No. 1175 de 2023 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2015-00247-00, con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones y (2) Informe si KAREN JULIETH GONZÁLEZ VALENCIA ha acreditado los requisitos para tener derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes luego de cumplir los 18 años de edad. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

Dicha orden se notificó por estado electrónico del 29-Jun-2023 y se comunicó a la parte requerida mediante Oficio No. 906/E-255-2023 de 2023.

2.- La parte requerida, dentro del término concedido, no se pronunció frente al requerimiento formulado mediante Auto No. 1699 del 28 de junio de 2023. En consecuencia, este despacho judicial reiteró dicho requerimiento así: (1) Auto No. 2007 del 26 de julio de 2023, comunicado por Oficio No. 1072/E-255-2023 de 2023; (2) Auto No. 2740 del 04 de septiembre de 2023, comunicado por Oficio No. 1395/E-255-2023 de 2023; (3) Auto No. 2901 del 17 de octubre de 2023, comunicado por Oficio No. 1567/E-255-2023 de 2023.

Importa señalar que la reiteración del requerimiento contenida en el Auto No. 2740 del 04 de septiembre de 2013 se formuló con los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP.

3.- Pese a lo anterior, la parte requerida tampoco respondió a lo solicitado mediante el Auto No. 1699 del 28 de junio de 2023. En consecuencia, a través del Auto No. 2901 del 17 de octubre de 2023 se inició el trámite incidental sancionatorio en contra de la parte requerida.

Dicha providencia se notificó personalmente a la parte incidentada en fecha 17 de octubre de 2023.

4.- A la fecha del presente proveído, no obra respuesta de la parte requerida a la solicitud formulada mediante el Auto No. 1699 del 28 de junio de 2023.

Ahora bien, artículo 44 del CGP, prevé un conjunto de poderes correccionales en cabeza del juez, en calidad de mecanismos destinados a garantizar la eficiencia en la administración de justicia. Entre dichos instrumentos está la sanción pecuniaria a quienes, sin justa causa, incumplan las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demoren el cumplimiento de éstas.

La misma norma señala, para casos como el presente, que (i) La sanción se impone mediante trámite incidental y (ii) Contra la decisión sancionatoria solo procede el recurso de reposición, que se resuelve de plano.

Es evidente, de acuerdo con lo narrado, que la parte ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", representada legalmente por ALAÍN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER o por quien haga sus veces, ha omitido reiterada y sistemáticamente, acreditar el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante Auto No. 1699 del 28 de junio de 2023.

La actitud de la parte ejecutante ha provocado la parálisis del trámite procesal porque la información que se le ha requerido es necesaria para decidir sobre la liquidación del crédito en el sentido de evitar pagos dobles por los mismos conceptos.

La conducta que asumió la parte incidentada en relación con el requerimiento formulado no tiene justificación puesto que evidencia una omisión de deberes o cargas procesales característica de la negligencia. El sistemático silencio de la parte incidentada tuvo como consecuencia que no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta por este despacho judicial. Aún más, la situación presentada (omisión de pronunciamiento en las oportunidades procesales) evidencia falta de voluntad de cumplimiento de la orden y una actitud evasiva en la observancia de sus deberes como parte del presente proceso judicial.

En este contexto, a efectos de garantizar que las órdenes de los operadores judiciales sean cumplidas por los asociados, es procedente imponer la sanción pecuniaria consistente en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR PECUNIARIAMENTE** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", representada legalmente por ALAÍN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER o por quien haga sus veces, identificada con NIT 800.149.496-2, con sede en Calle 67 No. 7-94 de Bogotá D.C. y dirección electrónica de notificaciones: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), con multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de la RAMA JUDICIAL, los cuales deberán ser pagados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído. **INDICAR** a la parte sancionada que la multa impuesta debe ser pagada mediante

consignación en la cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS-CUN del Banco Agrario de Colombia (Convenio 13474).

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", representada legalmente por ALAÍN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER o por quien haga sus veces, de la presente decisión.

**TERCERO: REITERAR, POR CUARTA OCASIÓN**, el requerimiento formulado mediante Auto No. 1699 del 28 de junio de 2023, para que la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**:

- Certificación de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Certificación del valor y fecha de pago de las mesadas pensionales.
- Certificación del valor y la fecha de pago de los intereses de mora.
- Certificación del valor descontado por concepto de aportes al sistema de salud.
- Certificación del valor y fecha de pago de las costas del proceso ordinario.

**LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh  
E-255-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9518d30be72be56bb9ea779c052b140a1dfdfcd24b4c286210fd2eaf78b9ab**

Documento generado en 19/02/2024 01:55:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto Interlocutorio No. 385

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	NUBIA ALIX QUIROGA PLATA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00279-00

Decide el juzgado sobre la sanción pecuniaria en contra de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con ocasión de su incumplimiento a las cargas procesales impuestas por el Juzgado.

Para ello, se exponen los siguientes elementos de juicio:

1.- Por Auto No. 1702 del 27 de junio de 2023, se requirió a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que acreditara el cumplimiento de la obligación principal objeto de ejecución. Dicha obligación, según la providencia señalada, corresponde a:

(...) trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" las cotizaciones que omitió cobrar al empleador DÓLAR FIFTY, por el periodo de mayo de 1997 a abril de 2000, con sus respectivos intereses moratorios, con ingreso base de cotización conforme el promedio de salario del bono pensional obrante a folios 20-21 del expediente del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución y **por concepto** de la actualización de la historia laboral, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas, con la inclusión de los periodos antes señalados.

Dicha orden se notificó por estado electrónico del 28-Jun-2023, se notificó personalmente a la parte incidentada en fecha 27-Jun-2023 y se comunicó a la parte requerida mediante Oficio No. 899/E-279-2023 de 2023. Dicha comunicación se entregó en forma electrónica el día 27-Jun-2023.

2.- La parte ejecutada, con memorial electrónico del 05-Jul-2023<sup>1</sup> respondió al requerimiento. No obstante, al revisar dicha respuesta se evidenció que no se acreditó lo requerido por el juzgado.

3.- En vista de lo anterior, el requerimiento se reiteró así: (1) Auto No. 2015 del 26 de julio de 2023, comunicado por Oficio No. 1079/E-279-2023 de 2023; (2) Auto No. 2235 del 14 de agosto de 2023, comunicado por Oficio No. 1292/E-279-2023 de 2023.

4.- La parte ejecutada, con memorial electrónico del 17-Ago-2023<sup>2</sup> respondió al requerimiento. Pese a ello, de la revisión de la respuesta, nuevamente se evidenció que no se acreditó lo requerido por el juzgado.

<sup>1</sup> Documento No. 09 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento No. 17 del expediente digital.

5.- En vista de lo anterior, el requerimiento se reiteró por Auto No. 2416 del 30 de agosto de 2023, comunicado por Oficio No. 1370/E-279-2023 de 2023. En esta oportunidad la reiteración del requerimiento se formuló con los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP.

6.- La parte ejecutada, con memorial electrónico del 13-Sep-2023<sup>3</sup> respondió al requerimiento. Pese a ello, de la revisión de la respuesta, nuevamente se evidenció que no se acreditaron las obligaciones de hacer objeto de la presente ejecución.

7.- En vista de lo anterior, el requerimiento se reiteró por Auto No. 2707 del 25 de septiembre de 2023, comunicado por Oficio No. 1486/E-279-2023 de 2023.

8.- La parte ejecutada, con memorial electrónico del 19-Oct-2023<sup>4</sup> respondió al requerimiento solicitando la terminación del proceso e indicando que los aportes pensionales objeto de las obligaciones de hacer que aquí se ejecutan *"...corresponden a la historia laboral de bono pensional, que se encontraba registrada, por lo tanto, es labor de Colpensiones realizar la consolidación de historia laboral, de los tiempos en los que fue cotizado al seguro social teniendo en cuenta que, para esa época no se encontraba afiliada a esta administradora..."*.

9.- En atención a las respuestas evasivas de la parte ejecutada, a través del Auto No. 3024 del 01 de noviembre de 2023 se inició el trámite incidental sancionatorio en contra de la parte requerida.

Dicha providencia se notificó personalmente a la parte incidentada en fecha 03 de noviembre de 2023.

10.- Contra la decisión de apertura del trámite incidental se interpusieron los recursos de reposición y apelación por la parte incidentada. Éstos fueron rechazados con Auto No. 3253 del 28 de noviembre de 2023, por extemporánea la reposición e improcedente la apelación.

11.- A la fecha del presente proveído, pese a las cinco (5) reiteraciones al requerimiento, no obra respuesta de la parte incidentada a la solicitud formulada mediante el Auto No. 1702 del 27 de junio de 2023 con la cual acredite la carga procesal que se le impuso.

Ahora bien, artículo 44 del CGP, prevé un conjunto de poderes correccionales en cabeza del juez, en calidad de mecanismos destinados a garantizar la eficiencia en la administración de justicia. Entre dichos instrumentos está la sanción pecuniaria a quienes, sin justa causa, incumplan las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demoren el cumplimiento de éstas.

La misma norma señala, para casos como el presente, que (i) La sanción se impone mediante trámite incidental y (ii) Contra la decisión sancionatoria solo procede el recurso de reposición, que se resuelve de plano.

Es evidente, de acuerdo con lo narrado, que la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces, ha omitido reiterada y sistemáticamente, acreditar el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante Auto No. 1702 del 27 de junio de 2023.

---

<sup>3</sup> Documento No. 21 del expediente digital.

<sup>4</sup> Documento No. 26 del expediente digital.

La actitud de la parte ejecutante ha provocado la parálisis del trámite procesal porque la información que se le ha requerido es necesaria para decidir sobre la liquidación del crédito en el sentido de evitar pagos dobles por los mismos conceptos.

La conducta que asumió la parte incidentada en relación con el requerimiento formulado no tiene justificación puesto que evidencia una omisión de deberes o cargas procesales característica de la negligencia. El silencio y las sistemáticas respuestas evasivas de la parte incidentada tuvo como consecuencia que no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta por este despacho judicial. Aún más, la situación presentada evidencia falta de voluntad de cumplimiento de la orden y una actitud evasiva en la observancia de sus deberes como parte del presente proceso judicial.

En este contexto, a efectos de garantizar que las órdenes de los operadores judiciales sean cumplidas por los asociados, es procedente imponer la sanción pecuniaria consistente en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR PECUNIARIAMENTE** a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces, identificada con NIT 800.144.331-3, con sede en la Carrera 13 No. 26A-65 de Bogotá D.C. y dirección electrónica de notificaciones: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), con multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de la RAMA JUDICIAL, los cuales deberán ser pagados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído. **INDICAR** a la parte sancionada que la multa impuesta debe ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS-CUN del Banco Agrario de Colombia (Convenio 13474).

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces, de la presente decisión.

**TERCERO: REITERAR, POR SEXTA OCASIÓN,** el requerimiento formulado mediante Auto No. 1702 del 27 de junio de 2023, para que, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. cumpla el numeral tercero de la Sentencia No. 044 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y:

- Acredite el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" de las cotizaciones que la parte ejecutada omitió cobrar aportes al empleador DÓLAR FIFTY, por el periodo de mayo de 1997 a abril de 2000, con el IBC conforme el bono pensional obrante en este asunto y con la inclusión de los intereses de mora.
- Acredite la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante el periodo que omitió cobrar aportes al empleador DÓLAR FIFTY, por el periodo de mayo de 1997 a abril de 2000.

**LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-279-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe2d92993de4e9352667a4763ee8afcc81638be9396ec2f29d360b3975c8247**

Documento generado en 19/02/2024 01:55:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

[J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** HENRY AZCARATE ARCE  
**DEMANDADOS:** COLPENSIONES Y OTRO  
**RADICADO:** 76001310501520230044100

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0398

Revisadas las actuaciones se tiene que el día 14 de diciembre del 2023, este Despacho Judicial profirió auto interlocutorio No. 3428 mediante el cual resolvió admitir la demanda de la referencia, auto notificado por estado del día 15 de diciembre de 2023.

Al respecto, se evidencia que se omitió incluir como parte demandada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, omitiendo su admisión y la orden de notificación, por lo que lo propio será proceder a su aclaración y corrección, conforme lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** que la demanda se instauró contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: CORREGIR** el ordinal SEGUNDO de la parte resolutoria del auto interlocutorio No. 3428 del 14 de diciembre del 2023, el cual quedará así:

*“ADMITIR la presente demanda instaurada por HENRY AZCARATE ARCE en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.”.*

**TERCERO: ADICIONAR** el ordinal Tercero, de la parte resolutoria del auto interlocutorio No. 3428 del 14 de diciembre del 2023, el cual quedará así:

*“NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de sus representantes, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.*

*Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del artículo 18 de la ley 712 del 2001, so pena de las consecuencias legales.”*



**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali –Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-estados-electronicos>.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
Juez

2023-00441  
Mjbr\*

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **20 de febrero del 2024.**

En Estado No. **026** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8b9593f863e3cca32bdd0aa9762b856c6a4e8c57170665c3558534f7fded**

Documento generado en 19/02/2024 01:56:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto Interlocutorio No. 387

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	EDWIN CARLOS URRUTIA
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2024-00018-00

Decide el Juzgado sobre el pronunciamiento de la parte incidentada respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 003 del 26 de enero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ORDENAR a la entidad de salud NUEVA E.P.S.... que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, realice las gestiones pertinentes para el reconocimiento y pago de las incapacidades... correspondientes al periodo comprendido entre el 28/08/2023 y el 16/09/2023...”

La parte accionante, con mensaje de datos del 07 de febrero de 2024, adujo el incumplimiento del fallo de tutela, al expresar lo siguiente:

“...Hasta la fecha de presentación de este incidente el accionado no ha cumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente (...) me permito solicitarle al despacho que en los términos de la ley le ordene a la NUEVA EPS el cumplimiento del fallo...”

En consecuencia, mediante Auto No. 297 del 09 de febrero de 2024<sup>1</sup>, en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" por intermedio de CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones Económicas y SEIRD NÚÑEZ GALLO, Gerente de Compensación y Recaudo.

La parte incidentada, con mensaje de datos del 14 de febrero de 2024, informó lo siguiente:

Basado en lo anterior, Señor Juez, se tiene que informar que, el caso fue revisado por el ÁREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE NUEVA EPS, y nos reportan que se han liquidado y girado a través de BANCOLOMBIA, en favor del afiliado EDWIN CARLOS URRUTIA CC 94324836, las siguientes incapacidades así:

<sup>1</sup> Notificado mediante Oficio No. 132 de 2024, entregado electrónicamente el 09 de febrero de 2024.

**NOTIFICACION DE PAGO****Detalle de Pagos**

TIP O DOC	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INIC IO	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA
CC	94324836	EDWIN CARLOS URRUTIA	9525733	28/08/2023	20	18	\$ 696.000	\$ 696.000	Enfermedad General
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 696.000</b>	

**SOPORTE DE GIRO**

0024836 URRUTIA EDWIN CARL 696.000.00 BANCOLOMBIA POR ENTREGAR EN VENTANILLA 05-02-2024

Una vez realizado el giro, el accionante debe presentarse con su documento de identificación original en cualquier sucursal Bancolombia para realizar el respectivo cobro, antes de 60 días, so pena de que el giro expire.

Es pertinente aclarar que, el giro no se realiza directamente a su cuenta bancaria, el usuario debe presentarse en una sucursal de Bancolombia a nivel nacional para realizar el cobro del dinero, tal como se informó en el correo electrónico.

Ahora bien, revisada la respuesta de la parte accionada, encuentra el despacho que esta cumplió con la orden contenida en la Sentencia No. 003 del 26 de enero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, a favor de la parte accionante EDWIN CARLOS URRUTIA.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 2019, recordó el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado así:

“...se evidencia que como consecuencia del obrar de la incidentada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la incidentada los ha garantizado...”

En consecuencia, la parte incidentada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y queda así resuelto de fondo el derecho fundamental tutelado, situación que impone terminar el presente trámite en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO**, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por EDWIN CARLOS URRUTIA contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
EDWIN CARLOS URRUTIA	<a href="mailto:urrutia_carlos_94324836@hotmail.com">urrutia_carlos_94324836@hotmail.com</a>
SEIRD NÚÑEZ GALLO, Gerente de Compensación y Recaudo	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones Económicas	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>

**NOTIFÍQUESE****JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFCh  
ID-018-2024**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 20 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16c6795243469dcb8fdf292f2459192db68f8453d09b8a2025313fbda2f79990

Documento generado en 19/02/2024 01:55:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 389**

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JUAN ANDRÉS NOVISKY TELLO
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00041-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 006 del 05 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se amparó el derecho fundamental al mínimo vital de la parte accionante JUAN ANDRÉS NOVISKY TELLO y se ordenó a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en concreto, lo siguiente:

“...ORDENAR (...) que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, realice las gestiones pertinentes para el reconocimiento y pago de las incapacidades (...) correspondientes al periodo comprendido entre el 007/12/2023 y el 26/01/2024...”

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 15 de febrero de 2024, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

“...La entidad COLPENSIONES no ha cumplido lo que dice de 48 horas después de la notificación han pasado 10 días como lo pueden corroborar en el calendario la entidad no ha realizado el pago...”

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

“...Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

**Si no lo hiciere** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...” (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", específicamente frente al reclamo de la parte accionante JUAN ANDRÉS NOVISKY TELLO, radicado el 15 de febrero de 2024.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral y a su superior LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro del término fijado en la parte resolutive, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

- 1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 006 del 05 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante JUAN ANDRÉS NOVISKY TELLO, quien se identifica con c.c. 16.454.633.
- 2) Haga cumplir a ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 006 del 05 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante JUAN ANDRÉS NOVISKY TELLO, quien se identifica con c.c. 16.454.633, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 15 de febrero de 2024 (anexo).
- 3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. En ausencia de información o pronunciamiento, el trámite de cumplimiento e incidental de desacato se seguirán en contra de la autoridad requerida.

**SEGUNDO: REQUERIR** a ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 006 del 05 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante JUAN ANDRÉS NOVISKY TELLO, quien se identifica con c.c. 16.454.633, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 15 de febrero de 2024 (anexo).

**TERCERO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JUAN ANDRÉS NOVISKY TELLO	<a href="mailto:novisky1853@gmail.com">novisky1853@gmail.com</a>
LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

### JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh  
ID-041-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d920c745f2852b47d1ae641e321a10799509805d10a862c426c5b81873dce01d**

Documento generado en 19/02/2024 01:55:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 390**

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00048-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 007 del 06 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la parte accionante CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ y se ordenó a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en concreto, lo siguiente:

“...ORDENAR (...) que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, proceda, ya agotado el plazo legal para ello, a resolver los recursos de reposición y apelación formulados contra la Resolución No. SUB 333259 del 29/11/2023, que negó el beneficio pensional por vejez (...) teniendo en cuenta, para ello, además de los aportes realizados directamente a COLPENSIONES, los trasladados en acatamiento de orden judicial por parte de SKANDIA S.A...”

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 16 de febrero de 2024, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

“...señor Juez: NO se ha acatado y/o cumplido la sentencia de tutela #7 del 6 de febrero de 2024 proferida por su despacho judicial...”

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

“...Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

**Si no lo hiciera** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del

mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia..." (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", específicamente frente al reclamo de la parte accionante CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ, radicado el 16 de febrero de 2024.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes y a su superior CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS, Gerente de Financiamiento e Inversiones de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro del término fijado en la parte resolutive, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS, Gerente de Financiamiento e Inversiones de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

- 1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 007 del 06 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ, quien se identifica con c.c. 51.739.004.
- 2) Haga cumplir a MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 007 del 06 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ, quien se identifica con c.c. 51.739.004, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 16 de febrero de 2024 (anexo).
- 3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. En ausencia de información o pronunciamiento, el trámite de cumplimiento e incidental de desacato se seguirán en contra de la autoridad requerida.

**SEGUNDO: REQUERIR** a MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 007 del 06 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante CLARA INÉS

ARCINIEGAS MARTÍNEZ, quien se identifica con c.c. 51.739.004, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 16 de febrero de 2024 (anexo).

**TERCERO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ	<a href="mailto:nelsonvarelab@hotmail.com">nelsonvarelab@hotmail.com</a>
CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS, Gerente de Financiamiento e Inversiones	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

### JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh  
ID-048-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b284b0a7bd60141c0c33c2a8d0b416b8fb75c625cafc0df20987959df64d8546**

Documento generado en 19/02/2024 01:55:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**